

SENTENCIA No. 144

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL, SALA DE LO PENAL, MASAYA. TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

LAS UNA DE LA TARDE.- ANTECEDENTES DE HECHOS PRIMERO: Procedente del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masatepe, subieron a conocimiento de esta Sala, las diligencias de la causa número: 0078-12Pn.; seguida por el Ministerio Público en contra de LESTHER JAVIER MEDINA MUÑOZ, mayor de edad, casado, conductor, del domicilio de Nandasmo, departamento de Masaya, y residencia ubicada de la parada Olla de Barro, ciento cincuenta varas al Sur; imputándole la autoría del delito de violencia domestica o intrafamiliar, previsto y sancionado en el art. 155, literal b) del CP; en perjuicio de LESBIA DE LOS ANGELES URBINA, mayor de edad, casada, domestica, del domicilio de Nandasmo, departamento de Masaya, y residencia ubicada de la parada Olla de Barro, ciento cincuenta varas al Sur; juicio que concluyó con sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana, del doce de junio del año dos mil doce, que en su parte dispositiva a la letra dice: “*RESUELVE: FALLA: I). Se condena a **LESTHER JAVIER MEDINA MUÑOZ**, de treinta y ocho años de edad, conductor, casado, del domicilio de Nandasmo, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de VIOLENCIA DOMESTICA, en perjuicio de LESBIA DE LOS ANGELES URBINA, de calidades en autos. Por lo que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de Lesther Javier Medina Muñoz, conforme art. 154 literal 13 del Código Procesal Penal. II. Se condena a Lesther Javier Medina Muñoz a la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados en relación madre, padre e hijos, tutela o guarda, conforme al art. 155 CPP. III. La fecha de cumplimiento de la pena impuesta será aproximadamente mediados del mes de febrero del año dos mil dieciséis, la cual debe ser cumplida en el Centro Penitenciario de Granada. Líbrese oficio al Responsable de Auxilio Judicial de esta localidad así como al Alcaide del Sistema Penitenciario de Granada para lo de su cargo. IV. De conformidad con Protocolo de Actuaciones en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales se le comunica a la víctima los Centros de Mujeres de Masaya y con la colectiva de Mujeres de Masaya. V. Se deja a salvo el ejercicio de la acción por responsabilidad civil, en virtud de lo establecido en art. 154 inciso 14 del Código Procesal Penal. VI. Prevéngasele a las partes que esta sentencia es recurrible en apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante escrito, que en ese caso, se presentará en este juzgado dentro del término legal de seis días con fundamento en art. 381 del Código Procesal Penal. VII. Quedan notificadas las partes de esta sentencia con su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en art. 323 del Código Procesal Penal. Sigue dos firmas ilegibles Juzgado”.* (SIC). **SEGUNDO:** Inconforme con lo resuelto en la citada sentencia condenatoria, la Licenciada María Elena Sevilla Vásquez, en su carácter de defensor técnico del acusado, interpuso formal recurso de apelación, mediante escrito que presentó en tiempo y forma a las una de la tarde del día veinte de junio del año

dos mil doce; y al expresar los agravios que dicha sentencia le causa a su representado –en resumen – manifestó lo siguiente: **Como primer motivo de agravio:** Expresa la recurrente, que le causa agravio la valoración de prueba, en cuanto en la presente causa judicial no dio el verdadero valor al testimonio de la propia víctima (el cual imperativamente ocasiona un fallo de no culpabilidad que trae consigo una sentencia de sobreseimiento a favor del acusado). De manera que el Ministerio Público en su libelo acusatorio en la relación de los hechos asegura que la víctima tiene más de cinco años de vivir y trabajar en el país de España, y que el acusado cuando la víctima venía de vacaciones unos pocos días cada dos años el acusado LESTER MEDINA MUÑIZ, le daba maltrato físico y psicológico, y el maltrato psicológico consistía en que la víctima con quitarse la vida el mismo, si la víctima no regresaba (es decir estando la víctima en España). Por su parte el Ministerio Público ofreció como prueba pericial a una ciudadana de nombre Sara Isabel Flores, acreditándola y ofreciéndola como (psicóloga forense) sin ser esta perito, refirió que esas pequeñas cosas que realizaba el acusado causaron una lesión psíquica tipo grave a la víctima; testimonio que se le dio demasiado valor probatorio, ya que esta persona no es perito simplemente pudo haber sido un testigo de referencia ya que se violento el artículo 1,16, 115 y 116 del Código Procesal Penal, que establece quienes son peritos y la forma de llevar a juicio esos resultados, y el Código Procesal Penal establece que los dictámenes médicos legales será obligatoriamente practicados por el instituto de medicina legal, y Sara Isabel aunque sea psicóloga, no es una funcionaria del Instituto de Medicina Legal, por lo tanto ese medio de prueba es ilegal, y además de ser ilegal se sobre valoro, ya que es la única persona que afirma que las acciones del acusado provocaron esas lesiones psíquicas graves (prueba de su dicho que la CSJ desde hace más de un año contrato un médico forense psiquiatra para el

Pág. No. 353

departamento de Masaya, y ni la Policía Nacional ni el Ministerio Público teniendo tanto tiempo para investigar y pedir que la supuesta víctima fuera valorada no lo hizo. Y por ello, hoy en día la supuesta lesión psíquica grave no fue demostrada en juicio por falta de pruebas legales y periciales a como obliga y mandata el Código Procesal Penal. Expresa la recurrente y hace mención a la atipicidad, que señala la teoría del delito, que forma parte de la famosa teoría del delito, la cual establece que el delito es una acción típica, antijurídica y por ende culpable, donde en la presente causa los hechos son atípicos, ya la misma víctima en el juicio oral y público en su declaración (ver acta de juicio, grabaciones del juicio oral y público y la propia sentencia) donde **afirma la supuesta víctima que el acusado nunca la golpeó, afirma que por su voluntad ella trabajaba en España, y que el acusado lo quería, es que ella estuviera en Nicaragua por la crianza de sus menores hijos**, comprobándose así que nunca se pudieron dar las manifestaciones que establece la doctrina en cuanto el delito de violencia domestica, como en este caso no hubo violencia física, por parte de su representado en contra de la supuesta víctima, muy por el contrario se demostró en juicio con la declaración no solamente de la víctima que declaro en prueba anticipada, sino también los hijos de ambos (del acusado y la víctima), refirieron que su mamá los dejo volados, que ellos no saben que hace su mamá en España, pero principalmente que era su mamá (supuesta víctima) quien en varias ocasiones golpeo físicamente al acusado, e

incluso afirmaron que su mamá en una ocasión le rajo la cabeza a la víctima, declaración que coincide con la del acusado, refirió no haber puesto denuncia por vergüenza. Sigue expresando la recurrente, que tampoco se demostró en juicio la supuesta violencia sexual, ya que esto se demuestra con un dictamen médico legal, que se incorpora con la declaración de un médico forense debidamente acreditado por la CSJ, y la violencia psicológica (art. 115, 116 CPP) tampoco demostró ya que el Ministerio Público incorporo como perito sin serlo a la Lic. Sara Isabel Flores lo cual no pudo explicar como esas solicitudes del acusado le causaron esa supuesta lesión a la víctima, es decir jamás pudo explicar el nexo causal entre la acción del acusado y la acción que supuestamente le origino a la víctima; por su parte la juez a quo da como hechos probados y tiene como perito a la trabajadora social YATANIA DEL CARMEN PAVON LOPEZ, que no es perito, y dice que existe un ciclo de violencia activo y que la familia de su patrocinado es disfuncional; ¿cómo puede haber un ciclo de violencia activa si la supuesta víctima no vive en Nicaragua sino en España?, las misma juez a quo refiere que el acusado es un buen padre de familia para sus hijos, lo cual es contradictorio, por su parte la trabajadora social no está acreditada por la CSJ para ser perito, todo de conformidad a los artículos 115 y 116 CPP; por tanto, al presentar el Ministerio Público una acusación que no refiere el nexo causal entre la conducta del acusado, que fue lo que origino supuestamente la lesión psicológica a la víctima; por tanto el fallo de la juez a quo es violatorio al principio fundamental del Código Penal de Nicaragua, que regula el artículo 11, que establece la prohibición de la responsabilidad objetiva por el resultado, es decir, que con solicitarle el acusado a su cónyuge que regresara a su país a ver a sus hijos, no es un hecho típico, y peor aún no se necesita ser psicólogo para saber que esa acción no es típica; por supuesto que ningún ser racional o por lo menos “el hombre promedio común” a como es el acusado, pensaría que con esa acción supuestamente causaría una lesión psíquica grave a su cónyuge y mucho menos que injustamente enfrentaría un proceso penal. **Como segundo motivo de agravio:** Expresa la recurrente que le causa agravio la sentencia recurrida por falta de valoración de la prueba (artos. 153, 157, 160, 192 y 193 CPP) y al principio entre correlación entre acusación y sentencia; ya que en la presente causa la juez a quo, no valoro la prueba de la propia víctima, la cual se demostró que el acusado nunca la golpeó, afirma que por su voluntad ella trabajaba en España, y que el acusado lo que quería es que ella estuviera en Nicaragua, además declararon los hijos de ambos donde los dos hijos tanto de la víctima como del acusado, de nombre Jan Carlos Medina de 18 años de edad y María José Medina de 15, refirieron que su mamá es violenta y que es ella, quien en varias ocasiones golpeo físicamente a su padre donde afirmaron que en una ocasión su mamá (supuesta víctima), le rajo la cabeza a su papa (acusado). Hecho que es congruente con el testimonio del acusado quien refirió en juicio que la supuesta víctima lo golpeaba, y en una ocasión le rajo la cabeza. En la declaración de la testigo CAMILA DE LOS ANGELES REYES quien es la mamá de la supuesta víctima, afirmó que su hija es muy violenta, que es mentirosa, que todo es un montaje, que lo está haciendo es por dinero ya que la víctima refirió que iba a dejar al acusado en la calle, y le quiere quitar todo; así también declaro que el acusado nunca a maltratado a la supuesta víctima y que junto a su persona han terminado de criar a

sus nietos (hijos de la víctima); que el acusado es muy sumiso, y que es la víctima quien agrede al acusado. En las declaraciones de la testigos MARIA MAGDALENA MANZANARES y CARLA FABIOLA NORORIS, refirieron que son vecina de la supuesta víctima, que el acusado es una persona muy sumisa, y que la víctima es una persona muy agresiva, a la testigo Manzanares la víctima le manifestó que iba a dejar sin nada al acusado, que le iba a quitar la casa y todo. Por tanto la recurrente manifestó, que en el presente proceso más allá de la falta de valoración de la prueba, se evidencia que: a) No existe suficiente prueba de cargo para demostrar los hechos imputados; b) existen más testigos de la defensa que del Ministerio Público, y que los pocos testigos del Ministerio Público, son testigos de oídas, además son contradictorios; c) No se logra demostrar la imputación ofrecida por el órgano acusador; d) que se mantiene incólume la presunción de inocencia, a favor del acusado; y e) el ente acusador no demostró los hechos acusados, y por el contrario la defensa demostró la atipicidad e hecho y la no culpabilidad el acusado.

Como tercer motivo de agravio: Le causa agravio a la recurrente la sentencia impugnada por que carece de fundamentación la sentencia y viola la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos; según el procedimiento penal nicaragüense en toda sentencia se deberá consignar una breve y sucinta del contenido de la prueba oral antes de conceder a su valoración; la simple relación de la prueba o la mención de la misma y los requerimiento de las partes no reemplazará una fundamentación, en ningún caso, no existe fundamentación valida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional, las reglas de la lógica y la experiencia con respeto a los medios o elementos probatorios de un valor decisivo; será insuficiente la fundamentación de una sentencia cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmaticas, frases rutinarias, una

Pág. No. 354

simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de pruebas y por falta de fundamentación se debe de declarar nula la sentencia que es impugnada en el presente caso que nos ocupa. Y por último, la recurrente expresa enfáticamente que retoma como medio probatorio la declaración de la víctima al referirse que el acusado nunca la agredió, con ello se acredita materialmente mas allá de la duda razonable, la certeza de la no participación del acusado Lester Javier Medina Muñoz en los hechos; por ello, la juez a quo al no fundamentar la sentencia violenta el principio in dubio pro reo, con la cual no era necesario llegar a culminar el juicio, era una causal para decretar el sobreseimiento a como establece el art.155 numeral 3 CPP. **TERCERO:** Del recurso de apelación y agravios expresados por el defensor técnico y recurrente, el Juez a quo, mandó a oír al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público para el Departamento de Masaya, Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, quien presentó el en tiempo y forma el escrito a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil doce, quien contesto los agravios expresados por la recurrente; y habiéndose agotado la sustanciación del recurso, éste quedó en estado de dictar sentencia. **CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el arto. 37.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se designó Magistrado ponente al doctor Carmen López Montenegro, para que tras someter su proyecto de sentencia a debate y votación, en caso de ser aprobado; como en efecto sucedió, exprese el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO **PRIMERO**: En la presente causa, fueron llevadas a Juicio como pruebas de cargo de la parte acusadora las siguientes: Testimoniales de Lesbia de los Ángeles Urbina (víctima), Karen Ivania Díaz Ruiz, Amy Carolina López Jáenz; Periciales de Yatania del Carmen Pavon López, Sara Isabel Flores Téllez, y documentales; por su parte la defensa propuso como pruebas de descargo: Testimoniales: Lesther Javier Medina Muñoz (acusado), Camila de los Reyes Baldioseda, María Magdalena Manzanares, Karla Fabiola Norori Muñoz, Jan Carlos Medina Urbina, y María José Medina Urbina, pruebas valoradas en su conjunto y sirvieron de base para la decisión judicial que culminó en la sentencia condenatoria del acusado. Entre los motivos de agravios, la defensa, señala valoración ilegal de pruebas, y atipicidad de los hechos; falta de valoración de la prueba y falta al principio de correlación entre acusación y sentencia; falta de fundamentación de la sentencia y violación a la declaración universal de los derechos humanos de la organización de los estados americanos. De todo ello tenemos que referir, que ejerciendo el debido control de legalidad, como punto inicial, que ante el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, Licenciado Francisco Emilio Palacios, quien no estaba legítimamente habilitado y tampoco fue delegado para actuar por el Juez Propietario, de lo cual no consta nada de ello, pues no se dejó en claro dicha condición, el día dieciocho de Mayo del año dos mil doce, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, se recibió el testimonio de la señora Lesbia de los Ángeles Urbina, víctima del caso, como prueba anticipada por motivos de viaje, ya que viajaría a España donde actualmente reside y no estaría para el momento de la celebración del juicio oral y público, para lo que las partes fueron convocadas, testimonio que autorizó dicho funcionario, y que consecuentemente provoca un vicio en la obtención de esta prueba, que no debió ser valorada, en atención al Arto. 191 CPP., que dice que la sentencia solo se podrá fundar en prueba lícita producida en este o incorporada legítimamente a él conforme las disposiciones de este código; en este sentido cabe y es procedente declarar la invalidez de este testimonio, y no tenerse como prueba eficaz y legítima, menos aun considerarla importante para el esclarecimiento de los hechos, y tampoco para crear convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad penal del acusado; se debe aclarar que el vicio recae sobre la forma de obtención de la prueba, no en la incorporación, puesto que nuestra jurisprudencia, al igual que un importante sector de la doctrina, sostiene la necesidad de preservar el procedimiento como un instrumento que brinda seguridad jurídica para los derechos constitucionalmente garantizados; dicho esto, la invalidez de esta prueba, no atenta contra el proceso en sí, ya que la decisión se compone del conjunto de pruebas en juicio presentadas, ante tal consideración no la tomaremos en cuenta al establecer nuestras consideraciones.-. **SEGUNDO**: Entre las otras pruebas presentadas por el Ministerio Público están las periciales de la Licenciada Yatania del Carmen Pavón López, trabajadora social de la Comisaria de la Mujer, refiere que realizó el estudio social al núcleo familiar, dentro de la metodología que aplicó fue la visita al terreno y a las viviendas donde se hicieron las entrevistas a familiares y vecinos, se realizó con cinco personas, dentro de las entrevistas se logró obtener información de que la pareja ha tenido múltiples conflictos desde la unión de ambos y dentro de los conflicto el hecho que mas resalta es que la señora

Lesbia viajaba mucho, siempre ha trabajado, y fue ella la que de alguna manera luchó por salir adelante con sus hijos y su esposo, las personas entrevistadas, refirieron de que existieron muchas discusiones, agresiones verbales, incluso físicas, ya que la señora muchas veces mandaba el dinero de fuera del país y este dinero era el señor de que de alguna manera lo administraba o lo ocupaba, los gastos al final no se sabe para qué, pero de ahí se originaban los conflictos, también se logró obtener de que en muchas ocasiones la señora Lesbia fue expulsada de su casa por parte de su compañero y se iba a dormir donde otros vecinos, pedía ayuda para la dejaran dormir en otras viviendas, que no era de él, había manipulación de los menores, se ponían en contra de su mamá, claro por la convivencia mas permanente con el papá, así de que fuera su papá quien influenciara a los menores, entonces por esa razón los niños se tornaban malcriados con su progenitora y de ahí se originaban conflictos con la pareja, cuando hizo la observación Lesbia ya no vivía en su casa, estaba viviendo donde unos vecinos, ella no podía llegar a su casa, sin embargo esa vez logró entrar a su casa y se acercó a la niña que de alguna manera se portó agresiva en contra de su mamá, el muchacho joven se portó más cordial. Señaló en conclusión que es una familia disfuncional, porque es un núcleo de familia, en la que no se conjugaban los roles de padre, madre e hijos, sino que eran los hijos en contra de los padres; a preguntas de la representante de la víctima, respondió que los conflictos muchas veces se originan de los celos y desconfianza de parte del acusado pero también el factor económico, ya que la señora Lesbia de alguna manera se sentía que ella ponía todo de su parte, pero sin embargo su pareja no la apoyaba en lo que ella necesitaba con sus hijos y con su familia; en el plano familiar la familia está disuelta, también dentro de los efectos está el hecho que la señora Lesbia se observaba sumisa, vulnerable, una persona totalmente descontrolada en la

Pág. No. 355

observación. La psicóloga Sara Isabel Flores Téllez, quien atendió a la víctima Lesbia Urbina, en sus conclusiones dijo que la metodología que utilizó fue la observación clínica, la entrevista psicológica, análisis de indicadores de violencia intrafamiliar, la escala de credibilidad de Hamilton para la ansiedad, escala de evaluación de la actividad global, al momento del relato de los hechos lo que no es un test psicológico, la evaluada mostró muchos indicadores de tipo ansioso como agitación psicomotora, llanto espontáneo, demasiada verborreica, es decir hablaba, hablaba muchísimo, con una necesidad de ser escuchada de poder hablar de todas las experiencias de tipo traumático vividas en la dinámica de violencia y también se dio lectura al entorno psicosocial, porque fue importante considerar esos aspectos al momento de la evaluación psicológica y fue un elemento necesario, señala que relato es creíble en consideración a la aplicación de la metodología, tiene criterios de validez, tiene fluidez verbal, tiene anclaje contextual, se pudo verificar con la relación de la dinámica de tipo conflictiva que se identificó a través del estudio social en un ambiente familiar con vulnerabilidad, también tiene nexo causal con los síntomas psíquicos identificados, el relato era bastante persistente, es significativo, como que generan aspectos emotivos en la señora evaluada, como por ejemplo las experiencias de tipos de abuso en cuanto a aspectos sexuales que ella experimentó durante la dinámica de relación de pareja, es un relato que cumple con criterios de validez para la

credibilidad. Entre las conclusiones a las que llegó, se establece que la señora evaluada presenta una afectación psicológica de tipo grave, una afectación que corresponde a un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos relacionados con los sucesos de violencia intrafamiliar ocasionados en la dinámica de pareja, se caracterizó o identificó una dinámica familiar de tipo violenta como nexo causal en este trastorno psicológico, este trastorno psicológico es un trastorno que afecta distintos aspectos, está ubicado entre trastornos de la personalidad y trastornos ansiosos y es un daño psicológico grave para su salud, se considera de gravedad por el tipo de diagnóstico y por la necesidad de tratamiento psicoterapéutico para que ella pueda mejorar su salud psíquica, amerita de tratamiento de al menos un año por un psicólogo clínico, en el aspecto laboral considerando que la persona evaluada tenía que estar trabajando bajo niveles de estrés según refiere con el relato de los hechos, además de eso se ve violentada la relación social, ella refiere en el aspecto del relato de los hechos el temor, el miedo, la impotencia que ella ha experimentado así como también la vergüenza ante la situación de violencia intrafamiliar que ha vivido, también se identifica un deterioro en el autoestima, cuando la persona sufre esta afectación también se va a vincular o se va agudizar, es una afectación psicológica de tipo grave, y tiene que tomar relajantes. Entre las pruebas testimoniales, se encuentran a Karen Ivania Díaz Ruiz, de quien lo más conducente de su testimonio señaló que ellos han tenido problemas y que él la amenaza a ella, y que una vez Lesbia llegó a dormir a su casa, porque él la amenazó que la quería matar, y antes de ese día nunca escuchó nada, ella es vecina cercana de la vivienda donde convivían el acusado y la víctima, y solo ese día se quedó la víctima en su casa, aparte de que relató ya hechos conocidos, como son que Lesbia trabaja en España y viene a final de año. Por su parte Amy Carolina López Jáenz, refiere que no ha mirado maltrato, pero si ha llegado llorando, porque él la trata de zorra, y otras serie de palabras, que él siempre la ha tratado porque ella llega a su casa a decirles que él ha sido muy agresivo con ella, en otros días no ha escuchado nada, solo el dieciocho de Enero de este año que ella llegó llorando, porque estaban discutiendo y se oían los gritos, y que él la amenazaba y ese día se cruzó a dormir donde ella.- **TERCERO:** Por su parte el testimonio del acusado, niega haber agredido en algún momento a Lesbia, que ella tiene carácter fuerte, no niega que discutía con su esposa, puesto que eran por celos de ella y siempre ella iniciaba las discusiones y todo, en Noviembre del dos mil once, regresó a Nicaragua, y ahí comenzaron las discusiones, y no sabe porque lo trataba así, nunca le pegó ni le puso un dedo encima, que él hacía lo que ella le mandaba, que si compraron una moto entre ambos, él siempre ha trabajado toda la vida y ha salido adelante, lo de la moto fue un problema porque, ella lo llamaba por teléfono para vulgarearlo y decirle que quien sabe a quién montaba en la moto, él siempre ha estado con sus hijos y está preso sin poder ver a sus hijos, más bien ella era quien lo golpeaba, y eso le daba pena con sus hijos y siempre fue así, el recibía maltrato de ella. En el primer viaje de ella, él estuvo de acuerdo como pareja, porque ella mandaría plata, y eso fue un error, porque nomas enviaba cien dólares para los hijos, lo cual no alcanzaba, por eso trabajaba, estuvo once años en la Alcaldía de Managua, luego anduvo taxeeando y luego en un camión y por último en la moto, y siempre le dio dinero a ella, refiere que él es un buen padre, que más bien él le pagaba a una señora mil córdobas

quincenalmente para que cuidara a los hijos y ella nunca mandó nada, el estudio de sus hijos y el pasaje, él se los pagaba, y los problemas surgen cuando ella quería vender la moto para viajar, y dejarlo a él siempre en lo mismo, el diecisiete de Diciembre en una comunión donde su hermana, ella le pegó por andarla buscando, y él no le dijo nada porque sabía que en la casa ella estaría y lo golpearía, por eso siempre estaba apartado de ella, una noche ella se fue sin decir nada, volvió a la mañana siguiente, cuando regresó, estuvo en la casa y se volvió a ir en la noche y ya no regresó, y sacó toda su ropa y se fue de la casa, también se le llevó toda su ropa, dejándolo sin ropa a él, que ella le dijo que no lo dejaría en paz porque se iba a dar el gusto de verlo preso, porque él no era nadie para ella, y nunca lo ha querido solo como amigo, a él nunca le mandó cantidad de reales, solo cien dólares que eran para la comida de sus hijos, a su mamá le mandaba ciento cincuenta dólares, doscientos dólares para otros gastos que mandaba a pagar lo que sacaba, lo que le mandaba, no era para su beneficio sino para el hogar nada más, lo que ganaba en la mototaxi era para sus hijos, no tiene vicios, y les compraba todo lo que les hacía falta, cuando volvió en el dos mil diez, buscó como componer la relación y ella le decía que le daba asco y lo amenazaba diciéndole que si él se iba de la casa lo metía preso, refiere que once años trabajó en la Alcaldía, luego compró un camión y anduvo por cinco años, luego compro un taxi y taxebaba en Masaya, luego compraron la moto, y siempre mantuvo a sus hijos y la casa, al final el problema sobrevino porque ella le quería quitar la moto y venderla, incluso ella compró una moto de dos ruedas la que estaba a nombre de él, pero como ella se la había dado pidió que se la diera, porque la moto era de ella, toma la moto y los papeles y va donde el abogado y ahí no más la vendió y él le dio la firma, no sabe en cuanto la vendió y luego le quería quitar la mototaxi para venderla e irse del país, porque no tenía plata para

Pág. No. 356

irse, pero era la única herramienta de trabajo para darle a los hijos, también le quería vender el terreno, con todo y la casa, a preguntas del fiscal y la representante de la víctima, respondió que ella mandaba dinero, pero solo cien dólares eran para sus hijos y así explicó como fue la relación. Compareció a Juicio la señora Camila de los Reyes Baldioseda, madre de la víctima y suegra del acusado, quien dijo que ella ha vivido siempre con su hija y con su yerno, a veces sale a vender pero regresa como a las dos o tres de la tarde, del acusado dice que siempre ha sido un excelente padre de familia y con Lesbia muy bueno, no tiene vicios, ni le ha dado maltrato a ella, ha sido un hombre que siempre ha trabajado para el sustento de la casa y lo que hacía falta, él trabajó en una camionetita vendiendo bolis, después anduvo taxebando, después tuvo un camioncito, y era ella la que agarraba el dinero que él llevaba a la casa, él nunca ha maltratado a su hija, nunca le ha pegado, nunca le ha puesto la mano encima y nunca le ha conocido malas palabras, a los niños tampoco los ha maltratado, ni usa vocabulario sucio con ellos, él siempre les ha dado cariño y amor a sus hijos y su mamá vivía fuera del país, ella nunca le ha dado cariño y amor a esos niños, la primera vez que ella vino al país, estaba muy contenta, paseaba con sus hijos, nunca miró que ellos discutieran, Lesbia le mandaba dinero a ella, y él lo retiraba en el banco, de ahí iba a agarrar lo de la comida, a ella le mandaba doscientos dólares, porque ella vive enferma y los ocupaba para el doctor, sus medicinas y sus gastos, eso fue por cuatro meses,

después le mandaba ciento cincuenta dólares y después cien dólares, y luego nunca más le volvió a mandar, ni le daba un cinco, a veces le mandaba a un sobrino cincuenta dólares y a su hermano le mandaba doscientos dólares, a su hermano se los mandaba porque ella se los había conseguido prestado, y esos eran los que le mandaba a ella, el acusado nunca se quedaba con dinero porque todo lo gastaba en sus hijos, él pagaba la muchacha que llegaba a la casa a limpiar, lavar y planchar, y ella era la que se entendía en la cocina, él daba el reajuste para la comida, él siempre ha trabajado, él les daba el pasaje a los niños, a preguntas de la fiscal respondió, que su hija a ella la sacó el día veintisiete de Abril, le cerró los portones para que no entrara a la casa, desconoce el motivo del porque su hija se portó así, si ella nunca fue mala con ella, más bien ella le ayudó en lo que podía, cuando volvió de España, ya no era la misma, a los niños los regañaba, no quería salir con el marido, ya que ella lo rechazaba, ella se iba a pasear con los dos niños chiquitos y al resto los dejaba, un día salió a hacer un mandado y cuando llegó, ella no estaba ahí, y se llevó toda la ropa incluso la del marido, a quien dejó con cuatro mudadas de trabajo, se cruzó a otra casa que es de un señor de Estados Unidos, que ahí él alquilaba esa casa, ella se fue el veintiocho de Enero y se metió de nuevo a la casa el día veintisiete de Abril, estuvo tres meses fuera de la casa, luego a ella su hija la sacó, su hija vendió la moto de dos ruedas, tiene mal genio y es prepotente, ella hace lo que quiere, nunca oyó discusiones y a veces escuchaba palabras no ponía atención y él salía y se iba a la sala a dormir, antes eran cariñosas, pero ahora con sus idas a España, vino diferente, ya no era la hija que tenía, ya cambio, nunca miró que pelearan, además el muchacho éste nunca le contestaba, más bien él ha recibido maltrato y humillaciones de su hija, desconoce él porque su hija no quería salir con su marido, los niños no han recibido calor ni amor de su mamá, pues quien se los daba era su papá, refiere que su hija le ha hecho cada cosa y lo deja así porque es su hija, pero dijo que para irse a España le empeñó un terreno y no lo sacó, y de cinco mil dólares que le debe no le ha dado ni un centavo, su yerno le cedió la casa porque ella la quería vender y los niños no pueden quedar desamparados y se enteró de eso porque dos personas le llegaron a preguntar; señala que su hija es muy violenta, y hasta lo agarraba del copete y ella le decía a Lesbia que lo dejara, además su hija, no es de las mujeres que se va a dejar poner un dedo encima. La señora María Magdalena Manzanares, dijo que conoce a Lesbia desde niña, porque es sobrina de su marido, y refiere que no tiene conocimiento de que el acusado maltratara a Lesbia, él siempre ha sido trabajador, en Noviembre que Lesbia le dijo que le quería quitar la moto, y cuando él se descuidara de las llaves se las quitaba, que si le daba lugar para guardarla, luego ella comenzó a llamarla y decirle que quería sacar a Lester de la casa que ya no quería verlo más, de la prepotencia de Lesbia, refiere que siempre ella ha sido así, porque fue niña mimada, pero fue un dolor de cabeza porque ella peleó con toda la vecindad, y llamada a la gente a la Policía, a ella Lesbia la buscaba cuando tenía problemas, porque siempre se metía en problemas, una vez compró una vaquilla y la andaba buscando la Policía y ella le prestó el dinero a Lesbia para que pagara, además ella le contaba que le pegaba a su marido por ser baboso, aunque no sabe si sea cierto lo que le decía. El testimonio de Karla Fabiola Ruiz Muñoz, es irrelevante en cuanto a contenido, pues solo da referencias del acusado, sin dar mayores aportes, pues no es testigo directo de lo abordado

en juicio. Compareció Jan Carlos Medina Urbina, quien refirió, que estudia en el Instituto de Nandasmo, en cuarto año, señalando que en su hogar nunca ha faltado nada y tampoco ha recibido maltrato de sus padres, y de su papa dice que es muy trabajador y siempre aporta para la alimentación y le ha brindado apoyo, a raíz de los viajes a España de su mamá, la relación entre sus padres ha cambiado, pero desde antes la relación ya estaba un poco mal, no se llevaban bien, su mamá mal trataba a su padre y le decía cosas, su mamá es prepotente con ellos y su papá, en cambio su papá no lo era, y tampoco le levantó la voz ni la mano a su mamá, muy al contrario de su mamá, pero algunas veces su papá les pegó por motivos de educación y de castigo, su mamá le pegó algunas veces más pequeño, si estuvo enterado de que su mamá quería vender la moto y la casa también, porque ese dinero lo iba a ocupar para irse, cuando su mamá no está ellos se quedan con su abuela y su papá, quien ha estado atento con su trabajo y la alimentación, su mamá una vez le pegó en la cara a su papá, y muchas veces lo observó ese cuadro, y él nunca se defendía, nunca observó que su papa haya chantajeado a su mamá por dinero, si le dijo su papa que su mamá tenía otro hombre en España, de ello no tiene conocimiento y le pidió a su mamá que retirara la denuncia contra su padre, ahora, nadie se está haciendo cargo de ellos, están solos, y escuchó cuando sus padres discutían en el cuarto, pero no escuchaba exactamente lo que decía, su papá nunca golpeo a su mamá, más bien su mamá maltrataba a su padre y nunca ha intentado o amenazado con quitarse la vida. Declaró María José Medina Urbina, hija de la víctima y del acusado, y refirió que estudia la secundaria en primer año, su papa le ha brindado apoyo en todas las actividades, y reconoce que su padre es un hombre trabajador y siempre aporta a la manutención de ellos, nunca la ha maltratado, sino su mamá golpeaba a su padre, y una vez lo hizo en la comunión donde su tía, su papá ha

Pág. No. 357

estado presente con ellos y también su abuelita, su mamá mandaba dinero del extranjero, pero solo una parte, y su papá nunca le pegó a su mamá, y su mamá una vez le rajo la cabeza a su papa, no recuerda con que le rajo la cabeza, no sabía precisamente porque discutían sus padres, antes de viajar a España, habían conflictos, pero luego se fueron agravando cuando ella venía, le pidió a su mamá que retirara la denuncia contra su padre, su mamá mandaba dinero pero solo en parte.- **CUARTO:** Siendo que se ha hecho una relación las pruebas en el Juicio, y tomando en consideración la teoría del delito, en la que se debe basar el juicio de valor del material probatorio, y sujetándonos a cada uno de los componentes del delito mismo, creemos que si nos quedáramos, con la decisión del Juez, sin entrar en el fondo del juicio de valor, nos estaríamos vedando a verificar si el criterio del juez es totalmente válido, debemos considerar que el Juez es humano, y que puede estar equivocado, la finalidad del recurso de apelación indica que las decisiones judiciales pueden ser revisadas por un tribunal de alzada, en este sentido porque sin hacer una revalorización del material probatorio pero tomando en cuenta todos los elementos en el juicio relacionado, en donde las emociones, los relatos y los argumentos, quedan grabados tanto en cassetes, y en las actas del juicio, considerando que si el tribunal tiene una opinión diferente a la del judicial bien puede resolver en favor del acusado, cuando se compruebe fehacientemente su no culpabilidad, cumpliéndose así con el objetivo del

recurso de apelación, es por ello, que estimamos pertinente, estudiar los elementos de pruebas y determinar si la sentencia en si se encuentra ajustada a derecho. Dicho esto, consideramos que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en juicio podrían ser suficientes para señalar que la condenatoria dictada es correcta, sin embargo a nuestro criterio, consideramos también que existe duda en cuanto a los hechos que favorece al acusado, puesto que sin desmerecer el material probatorio de la parte acusadora, el cual es bueno y consistente, tan bien bueno es el material probatorio de la defensa, puesto que no es común que la propia madre de la víctima y los hijos de ella, contradigan los hechos acusados y reconozcan en juicio que el acusado sea una persona distinta de lo señalado, pues no se refleja, a un nivel suficiente la responsabilidad del acusado con los hechos que se le atribuyen, y siendo que se ha descartado el testimonio de la víctima, el cual era muy convincente, pero que no cuenta en este momento, y aún habiendo constado, junto con las periciales aportadas, las pruebas de la defensa, nos dejan una nube que no se disipa, que no proporciona claridad absoluta de los hechos, y por consiguiente no se desvirtúa absolutamente el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado; las pruebas periciales, son una verdadera herramienta de auxilio para el juzgador, pero que técnicamente perciben el sentimiento de la víctima, pero los testigos de la defensa, contradicen las conclusiones a las que se arribaron las peritos, podría considerarse que existe un marcado interés de la mamá de la víctima y los hijos de ellas por favorecer al acusado, obviamente que sí existe dicho interés, porque están plenamente involucrados y ellos mismos hasta son víctimas de las circunstancias por todo lo que pasa, pero dicho interés no desmerita sus testimonio que fueron claros y contundentes, además no se debe olvidar, que los dos hijos mayores, de dieciocho y catorce años, tienen suficiente discernimiento para abordar el tema con claridad y tomar sus propias decisiones, porque ellos son testigos directos de las cosas que sucedían en su hogar, por lo que están plenamente autorizados para hablar del tema, y así lo hacen con suficiente capacidad y conocimiento de los hechos, lo cual es importante para la causa del acusado, pues sobre salen hechos relevantes que muestran una conducta pasiva en el acusado y no del todo activa, pues muestran que el acusado, siempre ha trabajado y ha aportado a la manutención del hogar, siendo la manutención un motivo de discordia en la relación de sus padres, y contrario a la imputación que se le hace al acusado, es considerado como buen padre que asiste a sus hijos en todo lo que necesitan, ya que aporte al sustento de sus hijos, y el resto la complementa la madre que está en España que envía remesas a su familia, un elemento importante a considerar es el hecho de que los hijos están estudiando activamente, cada uno cursando sus respectivos años, lo que denota un interés del padre en el apoyo a sus hijos, ya que su madre no se encuentra en el país; de hecho se establece una relación disfuncional de pareja, en la que no existe amor ni comprensión, ya que se ha centrado en otros aspectos, mas materiales que sentimentales, lo que ocasiona discordia en la relación, que se ha agravado con la partida de la madre a España, pues la misma madre de la víctima, refiere que su hija ha cambiado mucho, y ya no es la misma, este testimonio es de suma importancia y valedero, pues a pesar de las diferencias que se pueden encontrar entre la hija y madre que salieron a luz, la madre tiene una actitud pasiva y no de conflicto, que

inclusive, hasta hubo golpes entre madre e hija, que llegaron hasta el punto de presentar denuncia ante la Policía, y la madre de Lesbia expuso como es el carácter de su hija lo que fue refrendado por sus hijos y la testigo María Magdalena Manzanares; sin entrar a juzgar a Lesbia de los Ángeles Urbina, pues no se trata de eso, las pruebas de la defensa contradicen los hechos juzgados, siendo consistentes y coherentes en su relato, con interés en cuanto al vínculo de consanguinidad pero que no desmeritan los testimonios rendidos, las pruebas de cargo, son fuertes, y las de la defensa no son menos, pues todo el material probatorio es válido, y sobre la base de nuestro criterio racional y las reglas de la experiencia, expresamos que de acuerdo a la teoría del delito, el cual tiene como función determinar los rasgos que convierten una conducta en delictiva, si bien existen una serie de características propias de cada delito, también existen una serie de rasgos comunes a todos los tipos, que son los que van a constituir el concepto de delito, éste concepto formal de delito supone la materialización del Principio de Legalidad, no hay delito sin ley, y no hay pena sin crimen. Debemos recordar que delito es toda conducta descrita por la ley cuya consecuencia es la pena o las medidas preventivas o represivas. Es una acción típicamente antijurídica y culpable. La conducta es antijurídica cuando incumple el ordenamiento jurídico. Es, "Un juicio de valor por el que se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda." (R. Devesa, 1994, Pág. 404). El proceso de valoración de la antijuridicidad, se realiza en principio, identificando el hecho como una conducta; por tanto de una acción de una persona, adecuado a una descripción típica es decir a un tipo penal. Dicho esto, hemos de referir que con las pruebas presentadas, no se cumplen con los elementos constitutivos propios del delito, pues en el tema de anti juricidad, no está plenamente ilustrada la responsabilidad penal del acusado que produzca certeza absoluta sobre los hechos, lo que

Pág. No. 358

nos hace indicar que se ha cometido un error de apreciación del material probatorio, y que la labor valorativa del juez de primera instancia, no fue bien realizada y que la condena impuesta al acusado no está bien sustentada con base suficiente fundamentación para mantener la culpabilidad y refrendar la condena, por ello tomando en consideración todos los elementos, somos del criterio que la sentencia condenatoria debe ser revocada, dando paso a la absolución y declaración de no culpabilidad a favor del acusado.- **POR TANTO** En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas; de las disposiciones legales antes citadas y de los Arts. 18, 21, 153 y 154 en lo pertinente, 361, 369, 375, 376.4, y 385 CPP; y 4, 13 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN** **1º**. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Elena Sevilla Vásquez, en su calidad de defensa técnica de Lester Javier Medina Muñoz. **2º**. Se revoca la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, a las diez de la mañana del día doce de Junio del año dos mil doce, y en su lugar. **3º** Se declara no culpable y se absuelve a Lester Javier Medina Muñoz, como autor del delito de Violencia Domestica e Intrafamiliar en perjuicio de Lesbia de los Ángeles Urbina. Molina. **4º** Se ordena la libertad del condenado Lester Javier Medina Muñoz y con testimonio concertado de lo resuelto, gírese la correspondiente

orden de libertad a favor del procesado. **5º.** Cópiese, notifíquese y copia legalmente compulsada de la presente resolución envíese al juzgado de donde proceden estos autos. **(F) SILVIO AMERICO CALDERON G.----- (F) CARMEN A. LOPEZ M.----- (F) BAYARDO BRICEÑO C.----- (F) E. CISNERO U.----SRIO.-----**Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, trece de Diciembre del año dos mil Doce.-